

DI-1143/2005-9

Expte.

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y  
CONSUMO  
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Edificio Pignatelli  
50004 ZARAGOZA

20 de abril de 2006

## I.- HECHOS

**Primero.-** En su día tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

**Segundo.-** En el referido escrito de queja se aludía a lo siguiente:

*“Que L., de 20 años de edad, sufre una intensa hiperhidrosis, especialmente en las manos.*

*Consultado con el Médico de Cabecera, remitió a la paciente al Especialista, y en el mes de octubre de 2004, la Neuróloga del Hospital Miguel Servet recomendó que Laura fuera sometida a un tratamiento con Toxina Botulínica, siendo citada el 1 de diciembre de 2004 e iniciándose el tratamiento.*

*El 14 de marzo de 2005, en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Miguel Servet, por razones en principio desconocidas, dicho tratamiento fue interrumpido.*

*Por ello, el 22 de marzo de 2005 se presentó una reclamación en el Servicio de Atención al Paciente del Hospital Miguel Servet y la última noticia obtenida el 28 de abril sobre este tema es que el tratamiento se continuará de forma excepcional, con el oportuno consentimiento informado, indicándose que en breves fechas se pondrían en contacto con la paciente.*

*Desde el mes de abril no se tienen noticias al respecto”.*

**Tercero.-** Habiendo examinado el escrito de queja se acordó admitir el mismo a supervisión y dirigírnos al Departamento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

**Cuarto.-** En cumplida atención a nuestra solicitud se nos proporcionó un informe en los siguientes términos:

*“De conformidad con el informe emitido por la Gerencia del Sector de Zaragoza II, cabe señalar que, el Servicio de Dermatología de ese Hospital no utiliza toxina botulínica para el tratamiento de la hiperhidrosis palmar. En los casos especialmente graves, se considera que la mejor opción puede ser el tratamiento quirúrgico, tratamiento que sí se viene realizando en ese Hospital.*

*Por lo tanto, es conveniente que la paciente Doña L. continúe siendo atendida en su centro de Especialidades por su Dermatólogo correspondiente, donde le prescribirán el tratamiento que consideren más oportuno (tópico, quirúrgico o con toxina bajo “uso compasivo).*

*Por último, cabe señalar que la Subdirección de Servicios Médicos del Hospital Universitario “Miguel Servet” de Zaragoza, ha remitido directamente carta de respuesta a la reclamación presentada por D<sup>a</sup> L., por la atención recibida en el Hospital Universitario “Miguel Servet”.*

**Quinto.-** Una vez examinada la respuesta remitida desde ese organismo estimamos que era preciso solicitar una ampliación para llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente mediante la remisión de un escrito en los siguientes términos:

*“En consecuencia, proporcionado el contenido del informe emitido por su Departamento al interesado, nos informa que el tratamiento dispensado a D<sup>a</sup> L. no fue por el Servicio de Dermatología del Hospital Universitario “Miguel Servet”, sino por el Servicio de Neurología.*

*Además, añaden que el tratamiento con Toxina Botulínica se inició el 1 de diciembre de 2004, interrumpiéndose por razones desconocidas el 14 de marzo de 2005.*

*Por último, se nos señala que en contestación a la reclamación presentada, el Director de Área de Atención Especializada del Servicio Aragonés de Salud remitió un escrito indicando textualmente que “dado que se inició el tratamiento por el Servicio de Neurología, le comunicamos que continuará, de forma excepcional, el procedimiento iniciado por ese Servicio, firmando el oportuno consentimiento informado debiendo ceñirse a la normativa sobre utilización de fármacos de “uso compasivo”, por lo que en breve el Hospital entrará en contacto con Uds. para citarlas de nuevo”.*

Por ello, solicitamos que se nos aclarara si resultaba posible que continuara el tratamiento prescrito a la paciente por el Servicio de Neurología.

**Sexto.-** En atención a esta nueva solicitud se nos informa lo siguiente:

*“Tal y como se puso de manifiesto en el informe remitido por ese Departamento con fecha 1 de diciembre de 2005, el Servicio de Dermatología del Hospital Universitario “Miguel Servet” de Zaragoza no utiliza toxina botulínica para el tratamiento de la hiperdrosis palmar. En los casos especialmente graves, y dado su carácter de tratamiento definitivo, se considera que la mejor opción puede ser el tratamiento quirúrgico, tratamiento que sí se viene realizando en ese Hospital.*

*Aunque en un principio se consideró que la paciente D<sup>a</sup> L. continuara de forma excepcional con el tratamiento en el Servicio de Neurología, no obstante, ese Servicio propuso a la Dirección del Centro que la paciente fuera atendida en su Centro de Especialidades por su dermatólogo, donde le prescribirán el tratamiento más oportuno (tópico, quirúrgico o con toxina bajo “uso compasivo”), por considerar que era la solución más adecuada.”*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Primera.-** En el presente caso, la paciente, de 21 años de edad, con fecha 1 de diciembre de 2004 comenzó un tratamiento por la hiperdrosis severa que padece con toxina botulínica, por el Servicio de Neurología del Hospital Miguel Servet, siéndole realizada una nueva sesión el 10 de diciembre y teniendo nueva cita el 14 de marzo de 2005; fecha en la que se le comunica que su tratamiento va a ser suspendido a falta de 4 sesiones

Por tanto, la situación actual de la paciente es que, subsistiendo el problema que padece, que se verá agudizado en el periodo estival, a fecha actual no le está siendo dispensado tratamiento alguno.

**Segunda.-** Obra entre la documentación aportada a esta Institución un escrito de 13 de mayo de 2005, en contestación a la reclamación presentada en fecha 22 de abril de 2005, en el que se hace constar que *...”acerca de la interrupción del tratamiento a Doña L., en el Hospital Universitario Miguel Servet, le informamos que la administración de toxina botulínica de hiperdrosis en la hiperdrosis palmar no está autorizada en España por lo que no figura dentro de la Cartera de Servicios del Centro.*

*Dado que se inició el tratamiento en el Servicio de Neurología, le comunicamos que continuará, de forma excepcional, el procedimiento iniciado en ese Servicio, firmando el oportuno consentimiento informado*

*debiendo ceñirse a la normativa sobre utilización de fármacos de “uso compasivo”, por lo que en breves fechas el Hospital entrará en contacto con Uds. para citarlas de nuevo”.*

Desde entonces, la afectada no ha vuelto a tener noticia alguna al respecto.

**Tercera.-** No entramos a valorar la actuación médica de los facultativos que atendieron a la paciente ni el tipo de tratamiento que le ha de ser aplicado a la afectada, ya que ni está dentro de las funciones de esta Institución ni se cuenta con medios para ello, pero lo cierto es que, en el momento actual, la paciente no está siendo tratada en ningún Servicio de la hiperdrosis severa que padece.

**Cuarta.-** La Constitución Española consagra en su artículo 103.1, entre otros, el principio de eficacia, en cuya virtud debe desarrollarse la actuación de la Administración Pública. Asimismo, en su artículo 14 se establece el derecho a la protección de la salud y se indica que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de prestaciones y servicios necesarios.

**Quinta.-** Por otra parte, el artículo 3.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario, están orientados a la promoción de la salud”*. Además, el artículo 6.2 prevé que las actuaciones de las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud, actuaciones que deben estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De la normativa anterior se concluye que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios.

**Sexta.-** La Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, en su artículo 4 c), relativo a los derechos de los ciudadanos establece que los ciudadanos gozan del derecho *“a una atención sanitaria adecuada a las necesidades individuales y colectivas, orientada a conseguir la recuperación, dentro de la mayor confortabilidad, del modo más rápido y con la menor lesividad posible, de sus funciones biológicas, psicológicas y sociales.”*

**Séptima.-** Por último, hemos de poner de manifiesto que dada la interrupción del tratamiento por el Servicio de Neurología, tanto el de Dermatología como este último deberían haber adoptado los recursos de que dispone para que la paciente, o continuara o bien iniciara el tratamiento médico adecuado, estimando, por ende, que deberían adoptarse las medidas organizativas pertinentes para prestar la asistencia sanitaria que la paciente pueda requerir.

No obstante, ya que por parte de ese Departamento se aprecia voluntad de superar cualquier disfunción que pudiera producirse en el tratamiento y asistencia a los ciudadanos, por lo que, en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resultado elevar a su consideración lo siguiente:

**Sugerir** al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón que la paciente, Doña L., sea citada para que le sea dispensado el tratamiento médico que precise por el Servicio que proceda.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**